

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VIGÉSIMA NOVENA SESION EXTRAORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13:00 horas del día 13 de junio del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Verónica Tom Jiménez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Ana Fernanda Martínez Amezcua, a efecto de llevar a cabo la VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

- Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
- 2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
- 3. Atención al oficio No. 0823 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Oficio FGE/FC/3154/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, así como sus adjunto, oficio DUE.355/2024 y acuerdo número FDUE/328/2024, suscritos por el Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información Reservada, por un periodo de cinco años, por lo que respecta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000347; específicamente lo requerido a los numerales 5, 7 y 8; se anexa oficio, acuerdo y folio de la solicitud en mención.
 - b) Oficio FGE/FC/3038/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, así como sus adjunto, oficio 404/FEIDT/06/2024 y acuerdo, suscritos por el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado; por lo que, en atención a la documentación antes señalada, recibida en esta Unidad de Transparencia, se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para declarar Inexistencia, de información que se desprende de la







- Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000351**, especificamente la relativa al periodo 01 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2017; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud.
- c) Oficio FGE/FC/3151/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, así como sus adjunto, oficio DUE-368/2024 y acuerdo, suscritos por el Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado; por lo que, en atención a la documentación antes señalada, recibida en esta Unidad de Transparencia, se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de desclasificación de información reservada en la Octava Sesión Extraordinaria 2022, mediante acuerdo SEO-08-2022-04, de fecha 31 de marzo del año dos mil veintidós, y atender la solicitud para clasificar como Confidencial, información señalada en el acuerdo que se anexa al presente, la cual se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381021000202; lo anterior, a efecto de dar respuesta al acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, recaído dentro del Recurso de Revisión RR/104/2022, derivado del incumplimiento a la resolución de revocación, de fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, dictados por el Instituto de Transparencia del Estado; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud, acuerdo y resolución dictados por el ITAIP.



(Punto 1) El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que son todos los puntos del orden del día fueron leidos, que se firmó una <u>Lista de Asistencia</u> y que existe <u>Quórum Legal</u> para la presente sesión.

La Presidente suplente de este Comité solicita al Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente ACUERDO:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024.





(Punto 4) Enterados del contenido del oficio FGE/FC/3154/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, así como sus adjunto, oficio DUE.355/2024 y acuerdo número FDUE/328/2024, suscritos por el Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información Reservada, por un periodo de cinco años, por lo que respecta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000347; específicamente lo requerido a los numerales 5, 7 y 8; se anexa oficio, acuerdo y folio de la solicitud en mención. Lo anterior atentos a la fundamentación y motivación expuesta en su respectiva prueba de daño.





Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FDUF/328/2024

ACUERDO DE LA FISCALÍA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE " 5. NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS, 7. NÚMERO DE VINCULACIONES A PROCESO CONSEGUIDAS Y 8. NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS CONSEGUIDAS POR LA FISCALÍA O UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIÓN Y DESAPARICIÓN FORZADA DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023. INFORMACIÓN DESAGREGADA POR AÑO" SOLICITADA EN LOS NUMEROS 5, 7 y 8 DE LA SOLICITADA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. REGISTRADA CON EL NÚMERO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE



GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Local Fiscalia General: Fiscalia Especializada Comité de Transparencia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Fiscalla General del Estado de Baja California Fiscalia de Unidades Especializadas

Ley de Transparencia:

Comité de Transparencia de la Fiscalia General del Estado de Baja California Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Baja California. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General:

Lineamientos Generales: Reglamento de la Ley:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estarfo de Baja California.

Ley Orgánica de la

Ley Orgánica de la Fiscalia General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 30 de mayo de 2024, la Fiscalia General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000347, remitida con anterioridad directamente a la Fiscalia Especializada para la Investigación y persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, para su atención y seguimiento en la que se solicita lo siguiente:
- 2. Número de integrantes de la Unidad de Análisis de Contexto de la Fiscalia o Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Desaparición y Desaparición Forzada a mayo de 2024
- 3. Húmero de integrantes de la Fiscalia o Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Desaparición y Desaparición Forzada que se encuentran certificados o especializados en materia de desaparición de personas a mayo de 2024. Información desagregada por la certificación o especialización
- 5. Número de carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalia o Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Desaparición y Desaparición Forzada del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023. Información desagregada por año.





- 6. Número de productos de análisis realizados por la Unidad de Análisis de Contexto de la Fiscalía o Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Desaparición y Desaparición Forzada del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023, Información desagregada por año.
- 7. Número de vinculaciones a proceso conseguidas por la Fiscalía o Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Desaparición y Desaparición Forzada del 01 de enero de 20?. 1 al 31 de diciembre de 2023. Información desagregada por año.
- 8. Número de sentencias condenatorias conseguidas por la Fiscalía o Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Desaparición y Desaparición Forzada del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023. Información desagregada por año.
- 12. Se solicita saber si existe un modelo de gestión para la Fiscalía o Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Desaparición y Desaparición Forzada, el nombre y si lo tienen por escrito en un protocolo o manual.
- 13. Se solicita el listado de fuentes de información con que cuentan la Unidad de Análisis de Contexto de la Fiscalía o Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Desaparición y Desaparición Forzada (por ej. Bases de datos, Plataforma México, etc.).
- 2. Solicitud de clasificación de como reservada. En fecha 04 de junio de 2024 esta Fiscalía de Unidades Especializadas, a efecto de dar cumplimiento a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000347, EN LOS NUMEROS 5, 7 y 8 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000347; "5. NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS, 7. NÚMERO DE VINCULACIONES A PROCESO CONSEGUIDAS y 8. NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS CONSEGUIDAS POR LA FISCALÍA O UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIÓN Y DESAPARICIÓN FORZADA DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023. INFORMACIÓN DESACREGADA POR AÑO", para que por su conducto se haga llegar al comité de transparencia, solicitando tenga a bien determinar la confirmación de la clasificación de la reserva de la información toda vez que su divulgación representa un riesgo real y demostrable.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

- I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para <u>confirmar</u> el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.
- II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

J. W.

X







Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En esc sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia, considera información reservada, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramíten ante el Ministerio Público; asimismo, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo III de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de dano.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los

X

9

My





linearnientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interes de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de indole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrehido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revision 149/2018. Aminida Ibanez Molina. 6 de septiembre de 2018, Unanimidad de votos, Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

- II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la t.ey General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:
 - La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- **II.5.** Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigesimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:
 - I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

(3)





V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada EN LOS NUMEROS 5, 7 y 8 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000347; "5. NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS, 7. NÚMERO DE VINCULACIONES A PROCESO CONSEGUIDAS y 8. NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS CONSEGUIDAS POR LA FISCALÍA O UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIÓN Y DESAPARICIÓN FORZADA DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 INFORMACIÓN DESAGREGADA POR AÑO".

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

Artículo 218. <u>Reserva de los actos de investigación</u>
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Aseser Jurídico pedrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a elios cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de opertunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal

X









correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interes público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar detalladamente lo solicitado en LOS NUMEROS 5, 7 y 8 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 02!381024000347; , representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar lo solicitado en el inciso B del número de folio 021381023000128 relativa POR QUIEN FUE COMETIDA, SEXO Y EDAD, por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo identificable. Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las victimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad fisica, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas

1/4









sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalia General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaria el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamiento Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A

9

Int.





A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, parrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la étapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a la letra disponen:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, pedrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo

1

A







dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalia General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Epoca: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pieno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página:27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimension procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las victimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la victima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.











La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilicitos:

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el articulo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetaran a las siguientes obligaciones:

ii. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan en términos de las disposiciones aplicables.

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadisticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía

X





el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar lo solicitado en LOS NUMEROS 5, 7 y 8 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000347; que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaria que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información referente lo solicitado en LOS NUMEROS 5, 7 y 8 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000347; , forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre si, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaria poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

Riesgo identificable. Revelar lo solicitado en LOS NUMEROS 5, 7 y 8 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000347; , podría vulnerar los derechos de las victimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerta,

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señalo como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que

A









debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminacion, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. (modo)

La legislacion vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalias estatales. (lugar)

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la informacion debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interes público.

Corno se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la







información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalia General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información sera susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Epoca Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis. Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta Libro V, Febrero de 2012, Torno 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo parrafo del artículo 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al limite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales debená reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no ostategias, procesales en procedimentos junsolictonales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:]) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva, o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.











Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica la información SOLICITADA EN LOS NUMEROS 5,7 y 8 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 02/38/1024000347; "5. NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS, 7. NÚMERO DE VINCULACIONES A PROCESO CONSEGUIDAS y 8. NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS CONSEGUIDAS POR LA FISCALÍA O UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIÓN Y DESAPARICIÓN FORZADA DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023. INFORMACIÓN DESAGREGADA POR AÑO", como RESERVADA por un periodo de cinco años.

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la reserva de la información solicitada en el inciso B del número de folio 02/38/1023000128 relativa POR QUIEN FUE COMETIDA, SEXO Y EDAD.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO LOPEZ REYES FISCAL DE UNIDADES ESPECIALIZADAS





El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la Reservada, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381023000347.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido del oficio FGE/FC/3038/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, así como sus adjunto, oficio 404/FEIDT/06/2024 y acuerdo, suscritos por el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado; por lo que, en atención a la documentación antes señalada, recibida en esta Unidad de Transparencia, se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para declarar Inexistencia, de información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000351, específicamente la relativa al periodo 01 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2017; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud. Lo anterior atentos a la fundamentación y motivación expuesta en la prueba de daño.





Fiscalia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalia General del Estado de Baja

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELLIO DE TORTUTA. DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE RATA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL FERIODO DI ENERO DE 2015 AL JUBEDICITÁRIRE, DE 2017. DE LA SOLICTICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FÚBLICA, REGISTRADA CON EL RÓMERO DE FOLIO 2123/19/21003/31.

GLOSARIO

Consided Consequence of the England Consequence

Replamento de la Ley de Transportesa y Actevo a la Informetica Publica para di Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

f. Presentación de la solicitud de información. En fecha 03 de javos de 2024, la Unidad de Transpuentes de la Fiscala Ceneral del Estado de Ban California: medianto officio infinito 10794 remaio a la Fiscala Central de la Fiscala Central del Listado de Itapa California, la publición del resulta del Transpuentia, religionada con el Toba (2019).









Fiscalia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California

- 2. Remisión de la solicitud de información. En la misma fecha 03 de junio de 2024, la Fiscalia Central de la Fiscalia General del Estado, mediante oficio FGE/FC/2925/2024, remitió a la Fiscalia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, la petición efectuada en el Portal de Transparencia, relacionada con el folio 021381024000351, mediante el cual se solicita informar:
- ¿Se me informe si han atendido víctimas por el delito de tortura? y en caso afirmativo se me informe, ¿Cuántas han atendido a partir del año 2015 al año 2023?; solicitando me sea desagregada por año dicha información.
- 2. Si de estas victimas de delitos de tortura han sido dadas de alta en el Registro Estatal de Victimas y en caso afirmativo ¿Cuántas de ellas han sido dadas de alta en el Registro Estatal de Tortura?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- Se me informe si de esas victimas de tortura algunas de ellas son de origen indigena, en caso afirmativo ¿Cuántos son?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- Se me informe de esas victimas de origen indígena ¿Cuántas son mujeres? y ¿Cuántas son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- Se me informe si de esas victimas de tortura ¿Cuántas son niñas, niños y adolescentes (hombre o mujer)
 solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- 6. Se me informe si de esas víctimas de tortura ¿cuántas son niñas, niños y adolescentes (hombre o mujer) con alguna discapacidad?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- 7. Se me informe si de esas víctimas de tortura ¿cuántas son niñas, niños y adolescentes (hombre o mujer) de origen indígena?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- 8. Se me informe si de esas victimas de tortura ¿Cuántas son niñas, niños y adolescentes (hombre y mujer) migrantes?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- Se me informe ¿si como Agente del Ministerio Público ha atendido victimas de tortura migrantes? y en caso afirmativo, se me informe ¿Cuántos de ellas son mujeres y cuántos son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- 10. Se me informe ¿si como Agente del Ministerio Público ha atendido victimas de tortura que tengan alguna discapacidad?, en caso afirmativo ¿qué tipo de discapacidad? y ¿cuántas de ellas son mujeres y cuántos son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- 11. Se me informe ¿Cómo Agente del Ministerio Público ha atendido víctimas de tortura de la tercera edad? Y en caso afirmativo, se me informe ¿Cuántas de ellas son mujeres y cuantos de ellos son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información."

Al respecto, se emiten las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO









Fiscalia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja

- I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalia General del Estado.
- II. Marco normativo. Que el supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos fisicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia en sus artículos 131 y 132, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información:

II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas fucultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al respecto, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17 en donde establece los casos en que es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia y los casos de excepción en













Fiscalia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California

los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo antenior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que la unidad administrativa facultada de posecr la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

- No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
- 2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado sí cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y veridicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAL, el cual establece lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se huga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sie)

The state of the s









Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

III. Declaración de inexistencia. Que la Fiscalia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, para efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 021381024000351, declara la inexistencia de la información requerida, ÚNICAMENTE DEL PERIODO 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, en virtud que este sujeto obligado no tiene obligación legal ni reglamentaria para generarla en los términos solicitados, respecto al periodo precisado.

Lo anterior en base a los siguientes fundamentos y motivos:

Obligaciones derivadas de la Ley General de Tortura. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, establece que, para sus efectos se entenderá (se cita textualmente en lo que interesa):

"...VIII. Fiscalia: La Fiscalia General de la República.

IX. Fiscalías Especializadas: Las <u>instituciones especializadas en la investigación del delito de</u> tortura de las Instituciones de Procuración de Justicia Federal y de las entidades federativas.

XIX. Procuradurias: Las Fiscalias o Procuradurias Generales de Justicia de las entidades federativas.

XXII. Registro Nacional: El Registro Nacional del Delito de Tortura..."

Una vez establecido lo anterior, tenemos que, en el numeral 83 de la cita Ley General, se establece que el Registro Nacional es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido el número de víctimas de los mismos, tal y como se advierte a continuación:













Fiscalia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalia General del Estado de Baja

"Artículo 83.- El Registro Nacional es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se demincie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhamanas o degradantes; incluido el mímero de Victimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Comisión Nacional, de los Organismos de Protección de los Dereckos Humanos, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Victimas; así como de los casos que se tramiten ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos."

Ahora bien, el artículo 84 de la precitada Ley General establece que, el Registro Nacional incluirá los siguientes datos:

"Artículo 84.- El Registro Nacional incluirá entre otras datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crucles, inhamanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Victima, como su situación juridica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos."

En su artículo 85 (Ley General) establece que la Fiscalía, entendiendo como "Fiscalía" a LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, COORDINARÁ LA OPERACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE DICHO REGISTRO, EN TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN PARA TAL EFECTO; para mejor proveer se cita a continuación:

"Artículo 85.- La Fiscalia coordinará la operación y la administración del Registro Nacional.

El Registro Nacional se alimentarà con los datos proporcionados por los registros de cada una de los entidades federativas y de la federación en términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

En el casa de las Fiscalias de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como minimo lo establecido en el presente Capitulo."

Atribuciones y funciones específicas. Dentro de las funciones, atribuciones y obligaciones específicas de la Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se desprende que deberá apoyar en la operación, administración y actualización del Registro Nacional del Delito de Tortura, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo cual se cita a continuación:

Artículo 57.- El Fiscal Especializado en Investigación del delito de tortura, además de las facultades comunes señaladas por el artículo 19 del presente ordenamiento, contará con las siguientes atribuciones y obligaciones específicas:

X





Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California

VIII. Apoyar en la operación, administración y actualización del Registro Nacional del delito de Tortura en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en colaboración con las Unidades Administrativas correspondientes;

Derivado de las obligaciones a que se hace alusión, cabe hacer mención que, en fecha 14 de mayo de 2021, se celebró la 1ª Sesión Ordinaria Virtual 2021 de la Zona Sureste de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ) en el que se aprobó dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que ordenan la implementación inmediata del REGISTRO-NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET), asimismo como asuntos generales se acordó:

"SEPTIMO, ASUNTOS GENERALES

2. Registro Nacional del Delito de Tortura

Lus personas titulares de las fiscalias integrantes de la Zona Sureste toman conocimiento de la presentación realizada por la FEMDH de la FGR, respecto del Registro Nacional de Tortura. Se acuerda que el mismo sea remutdo a las instancias de Procuración de Justicia de la Zona, así como al resto de los integrantes de la Conferencia, para su conocimiento y, en su caso, realicen las consideraciones que estimen pertinentes.

Asimismo, se acuerda que, con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Poder Andicial de la Federación, que ordenan la implementación inmediata del Registro, se enviará a las instancias integrantes de esta conferencia un formato Excel que contendrá los datos requeridos para integración del RENADET lo anterior, a fin de que cada Fiscalia o Procuraduría envie la información correspondiente por el medio que resulte óptimo a cada institución.

De igual manera, se toma nota de que se enviará el proyecto de Lineamientos del RENADET, que esturá alineado a los trabajos del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, con el liderazgo de la Coordinación de Métodos de Investigación de la FGR."

Al respecto y atendiendo lo previsto en los Lineamientos L/002/2021 de operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, emitidos por el Doctor Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de las República, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021, se advierte en el artículo TERCERO TRANSITORIO:

"TERCERO. La información que se ingrese al RENADET deberá considerar los datos de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos a partir del 1 de enero de 2018."

Bases de colaboración 15 de diciembre de 2021. Es importante mencionar que se celebraron bases de colaboración en fecha 15 de diciembre de 2021, para la operación y administración del

X









Fiscalia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalia General del Estado de Baja California

Registro Nacional del Delito de Tortura, que celebraron, la Fiscalia General de la República "FGR" y las Fiscalias y Procuradurias Generales de Justicia de las Entidades Federativas "fiscalias"; a quienes actuando en su conjunto se les denomina "las partes" al tenor de las siguientes bases, se cita textualmente en lo que aquí interesa:

"PRIMERA ... II. Las "FISCALIAS".

> a) Darán cumplimiento a los Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, en adelante "Lineamientos" a los que se adhieran a través del presente acto y a los demás anexos técnicos que se celebren;

d) Deberán reportar al RENADET la información correspondiente a partir del 1 de enero de 2018; ..."

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo quinto transitorio, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual se cita a continuación:

"Quinto, La Procuraduría General de la República contará con un plazo de ciento ochenta dias siguientes a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para expedir el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y contar con la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura.

Dentro de los noventa dias posteriores al complimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las procuradurias y fisculias de las entidades federativas deberán poner en marcha sus registros correspondientes."

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

1.- Que de las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en efecto, se advierte que, este sujeto obligado tiene la obligación especifica de contar con la información relativa al delito de tortura, para su ingreso al REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, sin embargo, esto es en términos de los convenios que se celebren para tal efecto, como lo prevé la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes, de los artículos previamente citados en el presente acuerdo, conforme a las bases de colaboración se desprende que se acordó incluir al RENADET únicamente registro de la información correspondiente a partir del 1 de enero de 2018; por lo que, la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, se encuentra obligada para poseer dicha información, a partir del año 2018 en adelante, resultando





Fiscalia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalia General del Estado de Baja California

claro y evidente que no se cuenta con la obligación específica de contar con la información de registro de hechos anteriores al año 2018.

En conclusión, la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, dentro de sus obligaciones y atribuciones, posee el registro de las carpetas de investigación de hechos ocurridos a partir del año 2018.

Por ello, es evidente que no se cuenta con la información solicitada, respecto al periodo 01 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, por lo que resulta necesario realizar el presente acuerdo de inexistencia de información.

3.- Como resultado de esta búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos, no fue localizado documento alguno o registro electrónico de la información requerida y desagregada en sus puntos, del periodo indicado en el párrafo precedente, en virtud que la Fiscalia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, dentro de sus obligaciones. facultades y atribuciones, no está obligada a llevar a cabo ese registro, en término de las bases de colaboración celebrados, razón por la cual se declara la INEXISTENCIA, actualizándose por no tener la obligación como sujeto obligado de contar con información específica respecto al periodo anterior al año 2018.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio 12/10 emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), así como el Criterio 14/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en sus partes conducentes señalan:

Criterio 12/10

"(...), la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de mexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la bissqueda de la información solicitada y de que su solicitad fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se huseo la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y la demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

Criterio 14/17

"La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para posecrla."

En resumen, la inexistencia está motivada en el hecho de que a la presente fecha, la Fiscalia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalia General del Estado de Baja











Fiscalia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California

California (lugar) después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información en sus archivos electrónicos (modo) del periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017 (tiempo) no se localizó documentación cuyo contenido esté referido a la información solicitada en el folio 021381024000351, no se localizó, en virtud de que no se cuenta con la obligación de registrar dichos datos de manera especifica.

Por lo anteriormente expuesto la Fiscalia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalia General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se DECLARA LA INEXISTENCIA de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 021381024000351, unicamente de la información relativa al periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de declaración de inexistencia.

ATENTAMENTE

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.
VEINTICUATRO

LIC. ALEJANDRO JIMÉNEZ RAFAEL FISCAL ESPECIALÍZADO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURÁ DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Última foja No. 14 del cuerdo de inexistencia relativa al folio 021381024000351)

7



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Inexistencia**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000351**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6) Enterados del contenido del oficio FGE/FC/3151/2024, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, así como sus adjunto, oficio DUE-368/2024 y acuerdo, suscritos por el Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado; por lo que, en atención a la documentación antes señalada, recibida en esta Unidad de Transparencia, se requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para dar atención a la solicitud de desclasificación de información reservada en la Octava Sesión Extraordinaria 2022, mediante acuerdo SEO-08-2022-04, de fecha 31 de marzo del año dos mil veintidós, y atender la solicitud para clasificar como Confidencial, información señalada en el acuerdo que se anexa al presente, la cual se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381021000202; lo anterior, a efecto de dar respuesta al acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, recaído dentro del Recurso de Revisión RR/104/2022, derivado del incumplimiento a la resolución de revocación, de fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés. dictados por el Instituto de Transparencia del Estado; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud, acuerdo y resolución dictados por el ITAIP. Lo anterior atentos a la fundamentación y motivación expuesta en la prueba de daño.













Fiscalia General del Estado De Baja California

DEPENDENCIA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

SECCIÓN

DIRECCIÓN ESTATAL DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE DI SAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES

EXPEDIENTE

OFICIO

INFORMACION SOLICITADA:

RECURSO DE REVISION RR/104/2022

"PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021381021000202 para los siguientes efectos:

- 1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la clasificación de la información con carácter de reservada realizada a la solicitud de acceso de numero 021381021000202, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
- 2. El sujeto obligado deberá realizar una nueva clasificación de la información como confidencial debidamente fundada y motivada, observando adecuadamente los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones
- 3. El sujeto obligado deberá entregar al recurrente la fecha en que se interpuso la denuncia.

RESPUESTA:

*FRH

- 1.- Respecto a este punto, se solicita se tenga a bien dejar sin efectos la clasificación como RESERVADA respecto de la información solicita en la solicitud de acceso de numero 021381021000202, para que sea sometida ante el Comité de Transparencia para que se deje sin efecto.
- 2.- Se adjunta Acuerdo de confidencialidad, para que sea sometida su admisión ante el Comité de Transparencia.
- 3.- En relación a este punto, se adjunta de nueva cuenta la tabla proporcionada en fecha 29 de diciembre del 2021, haciéndose la aclaración que en el rubro identificado como "fecha de registro" corresponde de igual manera a la FECHA DE DENUNCIA, toda vez que el sistema informático de esta Dependencia, registra la fecha de denuncia como fecha de registro.

EDIFICIO CIAC DE LA FGE, SEGUNDO PISO, CALZADA DE LOS PRESIDENTES NUMERO 1199 FRACCIONAMIENTO RIO NUEVO C.P. 21120, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CORREO INSTITUCIONAL fidel convers@faebe god mx TELEFONO 9046000 EXT. 4379









Fiscalia General del Estado De Baja California

DEPENDENCIA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

SECCIÓN

DIRECCION ESTATAL DE LAS UNIDAMES ESPECIALIZADAS PARA LA MASSECICION Y PERSECUCION DE DELITOS DE DESARABGION FORZADA DE PERSONAS Y DESARABGION

EXPEDIENTE

OFICIO

Aplicando para el caso en particular los siguientes criterios de interpretación, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra establece lo siguiente:

Criterio 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las caracteristicas físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

R



EDIFICIO CIAC DE LA FGE, SEGUNDO PISO, CALZADA DE LOS PRESIDENTES NUMERO. 1199 FRACCIONAMIENTO RIO NUEVO. C.P. 21120. MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CORREO INSTITUCIONAL Edel.convera@figebo gob.mk TELEFONO 9045000 EXT. 4379

M

REGISTRO	MUNICIPIO DESAPARICION	LOCALIZADO
04/01/2021	MEXICALI	NO
07/01/2021	MEXICALI	NO
05/01/2021	MEXICALI	NO
14/01/2021	MEXICALI	NO
15/01/2021	MEXICALI	NO
EF01/2021	MEXICALI	NO
/1/01/2021	MEXICALI	МО
21/01/2021	MEXICALI	NO
22/01/2021	MEXICALI	NO
22/01/2021	MEXICALI	NO
20701/2021	MEXICALI	NO
24/01/2021	MEXICALI	NO
04/02/2021	MEXICALI	NO
02/02/2021	MEXICALI	NO
02/02/2021	MEXICALI	NO
04/02/2021	MEXICALI	NO
04/02/2021	MEXICALI	NO
04/02/2021	MEXICAL!	NO
05/02/2021	MEXICALI	NO
00/02/2021	MEXICALI	NO
08/02/2021	MEXICALI	NO
00/02/2021	MEXICALI	NO
08/02/2021	MEXICALI	NO
10/62/2021	MEXICALI	ОИ
10.02/2021	MEXICALI	ОИ
12/02/2021	MEXICALI	NO
12/02/2021	MEXICALI	NO
12/02/2021	MEXICALI	NO
15/02/2021	MEXICALI	NO
15/02/2001	MEXICALI	NO
16/02/2021	MEXICALI	NO
17/02/2021	MEXICALI	NO
18/02/2021	MEXICALL	NO
18/02/2021	MEXICALI	NO
11/02/2021	MEXICALI	NO
19/02/2021	MEXICALI	NO
29/02/2021	MEXICALI	NO
14/02/2021	MEXICALI	NO
24/02/2021	MEXICALI	NO
/+/02/2021	MEXICALI	ОИ
: 7/02/2021	MEXICALI	NO
20/08/2021	MEXICALI	NO
01/03/2021	MEXICALI	NO
05/07/2021	MEXICALI	NO NO

(X)



06/03/2021	T	
08/03/2021	MEXICALI	NO
08/03/2021	MEXICALI	NO
08/03/2021	MEXICALI	NO
10/03/2021	MEXICALI	NO
	MEXICALI	NO
10/03/2021	MEXICALI	NO
10/03/2021	MEXICALI	МО
10/03/2021	MEXICALI	NO
10/03/2021	MEXICALI	NO
10/03/2021	MEXICALI	Ю
10/03/2021	MEXICALI '	NO
10/03/2021	MEXICALI	NO
10/03/2021	MEXICALI	NO
10/03/2021	MEXICALI	NO
12/03/2021	MEXICALI	МО
16/03/2021	MEXICALI	NO
17/03/2021	MEXICALI	NO
18/03/2021	MEXICALI	NO
19/03/2021	MEXICALI	NO
19/03/2021	MEXICALI	NO
20/03/2021	MEXICALI	NO
22/03/2021	MEXICALI	NO
22/03/2021	TECATE	NO
22/03/2021	MEXICALI	NO
23/03/2021	MEXICALI	NO
24/03/2021	MEXICALI	NO
24/03/2021	MEXICALI	NO
25/03/2021	MEXICALI	NO
25/03/2021	MEXICALI	NO
25/03/2021	MEXICALI	NO
26/03/2021	MEXICALI	NO
27/03/2021	MEXICALI	NO
29/03/2021	MEXICALI	NO
29/03/2021	MEXICALI	NO
39/03/2021	MEXICALI	NO
30/03/2021	MEXICALI	NO
31/03/2021	MEXICALI	NO
02/04/2021	TIJUANA	NO
02/04/2021	MEXICALI	NO

X



My

04/04/2021	MEXICALI	NO
05/04/2021	MEXICALI	NO
06/04/2021	MEXICALI	NO
06/04/2021	MEXICALI	
07/04/2021	MEXICALI	NO
07/04/2021	MEXICALI	- 40
07/04/2021	THUAN	,—
08/04/2021	MF.	-
08/04/2021		
09/04/2021		
10/04/2021		100
11/04/2021		, ,
11/04/2021	7	\ -
12/04/2021	- (//. \	N. Co
13/04/2021		NO
15/04/2021		NO
15/04/2021	MEXICALI	NO
16/04/2021	MEXICALI	NO
17/04/2021	MEXICALI	NO
18/04/2021	MEXICALI	NO
18/04/2021		NO
13/04/2021	MEXICALI	NO
19/04/2021	MEXICALI	NO
19/04/2021	MEXICALI	NO
19/04/2021	MEXICALI	NO
21/04/2021	MEXICALI	NO
21/04/2021	MEXICALI	NO
22/04/2021	MEXICALI	NO
26/04/2621	MEXICALI	NO
26/04/2021	MEXICALI	NO
26/04/2021	MEXICALI	NO
28/04/2021	MEXICALI	МО
	MEXICALI	NO
29/04/2021	MEXICALI	NO
20/04/2021	MEXICALI	NO
30/04/2021	MEXICALI	NO
03/05/2021	MEXICALI	NO
03/05/2021	MEXICALL	NO
03/05/2021	MEXICALI	МО
05/05/2021	MEXICALI	NO
05/05/2021	MEXICALI	ON
05/05/2021	MEXICALI	NO
07/05/2021	MEXICALI	NO
07/05/2021	MEXICALI	NO
69/05/2021 10/05/2021	MEXICALI	NO
10/05/2021	MEXICALI	NO
11/05/2021	MEXICALI	NO
13/03/2021	MEXICAL!	NO

The state of the s



14/05/2021	MEXICALI	NO
15/05/2021	MEXICAL!	NO
15/05/2021	MEXICALI	NO
17/05/2021	MEXICALI	
18/05/2021	MEXICALI	NO
18/05/2021	MEXICALI	NO
19/05/2021	MEXICALI	NO
19/05/2021	MEXICALI	NO
19/05/2021	MEXICALI	NO
20/05/2021	MEXICALI	NO
20/05/2021	MEXICALI	NO
20/05/2021	MEXICALI	NO
21/05/2021	MEXICALI	NO
23/05/2021	MEXICALI	NO
24/05/2021	MEXICALI	NO
24/05/2021	MEXICALI	NO
24/05/2021	MEXICALI	NO
25/05/2021	MEXICALI	NO
26/05/2021	MEXICALI	NO
29/05/2021	MEXICALI	NO
30/05/2021	MEXICALI	NO
31/05/2021	MEXICALI	NO
31/05/2021	MEXICALI	NO
04/06/2021	MEXICALI	NO
07/06/2021	MEXICALI	NO
08/06/2021	MEXICALI	NO
08/06/2021	MEXICALI	NO
08/06/2021	ANAULIT	NO
09/06/2021	MEXICALI	NO
10/06/2021	MEXICALI	NO
10/06/2021	MEXICALI	NO
10/06/2021	MEXICALI	NO
11/06/2021	MEXICALI	NO
12/06/2021	MEXICALI	NO
12/06/2021	MEXICALI	NO
14/06/2021	MEXICALI	NO
14/06/2021	MEXICALI	NO
14/05/2021	MEXICALI	NO
14/06/2021	MEXICALI	МО
15/06/2021	MEXICALI	NO
15/06/2021	MEXICALI	NO
16/06/2021	MEXICALI	NO
17/06/2021	MEXICALI	NO
17/06/2021	MEXICALI	NO
18/06/2021	MEXICALI	NO
	MEXICALI	NO

X

A

My

21/06/2021

22/06/2021

06/07/2021

09/07/2021

10/07/2021

11/07/2021

12/07/2021

13/07/2021

14/07/2021

14/07/2021

15/07/2021

15/07/2021

15/07/2021

19/07/2021

19/07/2021

20/07/2021

21/07/2021

MEXICALI

MEXICALL

MEXICALI

MEXICALI

MEXICALI

MEXICALI

MEXICALI

MEXICALI

MEXICALL

MEXICALI

MEXICALI

MEXICALI

MEXICALL

MEXICALI

MEXICALI

NO

NO

110

NO

ENSENADA

MEXICALI

NO

NO

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		NO:
23/06/2021	MEXICALI	NO
24/06/2021	MEXICALI	NO
25/06/2021	MEXICALI	NO
29/05/2021	MEXICALI	NO
30/06/2021	MEXICALI	NO
20/06/2021	MEXICALI	NO
30/06/2021	MEXICALI	NO
01/07/2021	MEXICALI	NO
02/07/2021	MEXICALI	NO
02/07/2021	MEXICALI	NO
03/07/2021	MEXICALI	NO
04/07/2021	MEXICALI	110
04/07/2021	MEXICALI	NO
05/07/2021	MEXICALI	
06/07/2021	MEXICALI	NO
06/07/2021	ENSENADA	NO
06/07/2021	MEXICALI	NO
		NO



21/07/2021	MEXICALI	NO
23/07/2021	ANAULIT	NO
24/07/2021	MEXICALI	NO
25/07/2021	MEXICALI	NO
26/07/2021	MEXICALI	NO
26/07/2021	MEXICALI	NO
27/07/2021	MEXICALI	NO
27/07/2021	MEXICALI	NO
27/07/2021	MEXICALI	NO
28/07/2021	MEXICALI	NO
28/07/2021	MEXICALI	NO
28/07/2021	MEXICALI	NO
29/07/2021	MEXICALI	NO
29/07/2021	MEXICALI	NO
29/07/2021	MEXICALI	NO
30/07/2021	MEXICALI	NO
39/07/2021	MEXICALI	NO
31/07/2021	MEXICALI	NO
02/08/2021	MEXICALI	
02/08/2021	MEXICALI	NO
02/08/2021	MEXICALI	NO
03/08/2021	MEXICALI	NO
03/08/2021	MEXICALI	NO
06/03/2021	MEXICALI	NO
06/08/2021	MEXICALI	NO
07/08/2021	MEXICALI	NO
07/08/2021	MEXICALI	NO
07/08/2021	MEXICALI	NO
09/08/2021	MEXICALI	NO
09/08/2021	MEXICALI	NO
12/08/2021	MEXICALI	NO
13/08/2021	MEXICALI	NO
13/08/2021	MEXICALI	NO
13/08/2021	MEXICALI	NO
16/08/2021	MEXICALI	
16/08/2021	MEXICALI	NO
16/08/2021	MEXICALI	NO
17/08/2021	MEXICALI	NO
17/08/2021	MEXICALI	NO
19/08/2021	MEXICALI	NO
19/08/2021	MEXICALI	NO
19/08/2021	MEXICALI	NO
20/08/2021	MEXICALI	NO
20/08/2021	MEXICALI	NO NO
20/08/2021	MEXICALI	
	The same of the sa	NO
20/08/2021	MEXICALI	NO

A D

M

21/08/2021	MEXICALI	NO
7.708/2021	MEXICALI	NO
22/08/2021	MEXICALI	NO
23/08/2021	MEXICALI	NO
23/08/2021	MEXICALI	NO
/3/03/2021	MEXICALI	NO
13/08/2021	MEXICALI	NO
24/03/2021	MEXICALI	ОИ
/5/08/2021	MEXICALI	NO
7/08/2021	MEXICALI	NO
77/08/2021	WEXICALI	NO
0/08/2021	MEXICALI	NO
8/08/2021	MEXICAL1	NO
W08/2021	MEXICALI	NO
1/08/2021	MEXICALI	NO
1/09/2021	MEXICALI	NO
7:09/2021	MEXICALI	NO
3'09/2021	MEXICALI	NO
3 09/2021	MEXICALI	NO
3/09/2021	MEXICALI	NO
1/09/2021	MEXICALL	NO
4/09/2021	MEXICALI	NO
7/09/2021	MEXICALI	NO
7/09/2021	MEXICALI	OM
7/09/2021	MEXICALI	NO
0/09/2021	MEXICAL!	NO
9/09/2021	MEXICALI	NO
0/09/2021	MEXICALI	NO
0/09/2021	MEXICALI	NO
1/09/2021	MEXICALI	NO
1/09/2021	MEXICALI	NO
2/09/2021	MEXICALI	NO
2/09/2021	MEXICALI	NO
2/09/2021	MEXICALI	NO
3/09/2021	MEXICALI	NO
3/09/2021	MEXICALI	NO
1/09/2021	MEXICALI	NO
1/05/2021	MEXICALI	NO
1/09/2021	AMAULIT	110
1/05/2021	MEXICALI	NO
1/09/2021	MEXICALI	NO
5/09/2021	MEXICALI	NO
1/09/2021	MEXICALI	NO
-/09/2021	MEXICALI	NO

X



15/09/2021	MEXICALI	NO
15/09/2021	MEXICALI	NO
16/09/2021	MEXICALI	NO
16/09/2021	MEXICALI	NO
16/09/2021	MEXICALI	NO
17/09/2021	MEXICALI	NO
19/09/2021	MEXICALI	NO
20/09/2021	MEXICALI	NO
20/09/2021	MEXICALI	NO
20/09/2021	MEXICALI	ON
21/09/2021	MEXICALI	NO
21/09/2021	MEXICALI	NO
22/09/2021	MEXICALI	NO
22/09/2021	MEXICALI	NO
22/09/2021	MEXICALI	NO
24/09/2021	MEXICALI	NO
25/09/2021	MEXICALI	NO
76/09/2021	MEXICALI	NO
27/09/2021	MEXICALI	NO
28/09/2021	MEXICALI	NO
26/09/2021	MEXICALI	NO
28/09/2021	MEXICALI	NO
29/09/2021	MEXICALI	NO
30/09/2021	MEXICALI	NO
01/10/2021	MEXICALI	NO
02/10/2021	MEXICALI	NO
03/10/2021	MEXICALI	NO
03/10/2021	MEXICALI	NO
04/10/2021	MEXICALI	NO
05/10/2021	MEXICALI	NO
05/10/2021	MEXICALI	NO
66/10/2021	MEXICALI	NO
06/10/2021	MEXICALI	NO
07/10/2021	MEXICALI	NO
07/10/2021	MEXICALI	NO
07/10/2021	MEXICALL	

The second

X

2000		
08/10/2021	MEXICALI	NO
09/10/2021	MEXICALI	NO
09/10/2021	MEXICALI	NO
10/10/2021	MEXICALI	
10/10/2021	MEXICALI	NO
10/10/2021	MEXICALI	NO
12/10/2021	MEXICALI	NO
12/10/2021	MEXICALI	NO
12/10/2021	MEXICALI	NO
13/10/2021	MEXICALI	110
13/10/2021	MEXICALI	NO
13/10/2021		МО
13/10/2021	MEXICALI	NO
14/10/2021	MEXICALI	ОИ
15/10/2021	MEXICALI	NO
15/10/2021	MEXICALI	NO
15/10/2021	MEXICALI	МО
	MEXICALI	МО
15/10/2021	MEXICALI	NO
18/10/2021	MEXICALI	NO
19/10/2021	MEXICALI	NO
19/10/2021	MEXICALI	МО
20/10/2021	MEXICALI	NO
20/10/2021	MEXICALI	NO
1/10/2021	MEXICALI	NO
21/10/2021	MEXICALI	NO
2//10/2021	MEXICALI	NO
24/10/2021	MEXICALI	NO
4/10/2021	MEXICALI	NO
25/10/2021	MEXICALI	NO
5/10/2021	MEXICALI	NO
25/10/2021	MEXICALI	NO
5/10/2021	MEXICALI	NO
25/10/2021	MEXICALI	NO
26/10/2021	MEXICALI	NO
27/10/2021	MEXICAL1	NO
8/10/2021	MEXICALI	NO
28/10/2021	MEXICALI	NO
29/10/2021	MEXICALI	NO
9/10/2021	MEXICALI	NO
0/10/2021	MEXICALI	NO
01/11/2021	MEXICALI	NO
2/11/2021	MEXICALI	NO NO
2/11/2021	MEXICAL!	NO
2/11/2021	MEXICALI	NO
13/11/2021	MEXICALI	NO
14/11/2021	MEXICALI	NO
4/11/2021	MEXICALI	NO
The second secon		INU

Thus X



04/11/2021	MEXICALI	NO
05/11/2021	MEXICALI	
05/11/2021	MEXICALI	NO
05/11/2021	MEXICALI	NO
06/11/2021	MEXICALI	NO
08/11/2021	MEXICALI	NO
08/11/2021	MEXICALI	NO
09/11/2021	MEXICALI	NO
10/11/2021	MEXICALI	NO
10/11/2021	MEXICALI	NO
10/11/2021	MEXICALI	NO
12/11/2021	MEXICALI	NO
14/11/2021		NO
15/11/2021	MEXICALI	NO
16/11/2021	MEXICALI	NO
17/11/2021	MEXICALI	NO
17/11/2021	MEXICALI	110
	MEXICALI	NO
17/11/2021	MEXICALI	NO
17/11/2021	MEXICALI	NO
17/11/2021	MEXICALI	NO
18/11/2021	MEXICALI	NO
19/11/2021	MEXICALI	NO
22/11/2021	MEXICALI	NO
22/11/2021	MEXICALI	NO
22/11/2021	MEXICALI	МО
23/11/2021	MEXICAL!	NO
23/11/2021	MEXICALI	NO
24/11/2021	MEXICALI	NO
25/11/2021	MEXICALI	NO
26/11/2021	MEXICALI	NO
27/11/2021	MEXICALI	NO
28/11/2021	MEXICALI	NO
29/11/2021	MEXICALI	NO
29/11/2021	MEXICALI	NO
29/11/2021	MEXICALI	NO
30/11/2021	MEXICALI	NO
30/11/2021	MEXICALI	NO

I met

03/12/2021

03/12/2021

03/12/2021	110000000000000000000000000000000000000	
03/12/2021	MEXICALI	NO
	MEXICALI	NO
04/12/2021	MEXICALI	NO
05/12/2021	MEXICALI	NO
06/12/2021	MEXICALI	МО
06/12/2021	MEXICALI	МО
06/12/2021	MEXICALI	NO
07/12/2021	MEXICALI	NO
95/12/2021	MEXICALI	NO
03/12/2021	MEXICALI	NO
09/12/2021	MEXICALI	NO
09/12/2021	MEXICALI	NO
09/12/2021	MEXICALI	NO
11/12/2021	MEXICALI	NO
11/12/2021	MEXICALI	NO
11/12/2021	MEXICALI	NO
13/12/2021	MEXICALI	NO
13/12/2021	MEXICALI	NO
13/13/2021	MEXICALI	NO
13/12/2021	MEXICALI	NO
13/12/2021	MEXICALI	NO
1-1/12/2021	MEXICALI	NO
14/12/2021	MEXICALI	NO
14/12/2021	MEXICALI	NO
16/12/2021	MEXICALI	NO
16/12/2021	MEXICALI	NO
16/12/2021	MEXICALI	NO
17/12/2021	MEXICALI	
17/12/2021	MEXICALI	NO
17/12/2021	MEXICALI	NO
17/12/2021	MEXICALI	NO
19/12/2021	MEXICALI	
20/12/2021	MEXICALI	NO NO
21/12/2021	MEXICALI	NO
21/12/2021	MEXICALI	NO
21/12/2021	MEXICALI	NO
1,7111111000000		NO.

MEXICALI

MEXICALI

MEXICAL!

MEXICALI

MEXICALI

MEXICAL!

22/12/2021

23/12/2021 23/12/2021

23/12/2021

23/12/2021

25/12/2021

NO

NO

NO

NO

NO

NO

MEXICALI

MEXICALI

NO

NO



25/12/2621		
53/12/2021	MEXICALI	NO
26/12/2021	MEXICALI	NO
26/12/2021	MEXICALI	NO
27/12/2021	MEXICALI	NO
27/12/2021	MEXICALI	NO
		140

my

X







ACUERDO

13 JUN 155

ACUERDO DE LA FISCALIA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 02138021000202.

GLOSARIO

Comité de

Transparencia:

Comité de Transparencia de la Fiscalia General del Estado de

Baja California.

Constitución

Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja

California

Fiscalia General:

Fiscalia General del Estado de Baja California.

Ley de Protección

de Datos

Ley de Protección de datos Personales en Pososión de Sujetos

Obligados para el Estado de Baja California.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Ley

Transparencia:

Estado de Baja California.

Ley General:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública.

Lineamientos

Generates:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración

de Versiones Públicas.

Reglamento de la

Ley:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California.







Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja Fiscalía General California.

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información: En fecha veintiséis de diciembre de 2021, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información que quedó registrada con el número de folio 021381021000202, que a la letra dice:
 - "... Quiero obtener los nombres de todos los hombres y mujeres desaparecidos durante el 2021 en Mexicali y que siguen sin ser localizados por las autoridades. Agregar fecha en que se interpuso la denuncia"
- 2. Turno a la Unidad Administrativa: El día veintisiete de diciembre, la Lic. María Victoria Muñiz Vega, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, mediante oficio 138/2021, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia informando que, derivado del análisis a la información solicitada su contenido considerarse indole RESERVADA, toda vez que encuadra en los supuestos que establece el artículo 4 fracción VI, XII de la Ley de Transparencia.
- 3. Respuesta de la Unidad Administrativa: El veintinueve de diciembre de 2021, la Lic. María Victoria Muñiz Vega, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, mediante oficio 138/2021, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia











informando que, derivado del análisis a la información solicitada su contenido pudiera considerarse del indole RESERVADA, toda vez que encuadra en los supuestos que establece el articulo 4 fracción VI, XII de la Ley de Transparencia.

- Admisión de Recurso de Admisión: Se admitió recurso de revisión en fecha 08 de marzo de 2022, notificado a este Sujeto Obligado el 23 de marzo de 2022.
- 5. Contestación a la resolución de admisión del Recurso de Revisión: En fecha 31 de marzo de 2022, se rinde contestación al recurso de revisión RR/104/2022, mediante el oficio número UIEDF/1619/2022, firmado por la Lic. Lic. Maria Victoria Muñiz Vega, Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.
- Resolución de Modificación de Recurso de Revisión: En fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se resolvió revocar la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con folio 02138021000202.
- Resolución de incumplimiento de Recurso de Revisión: En fecha 07 de junio de 2024, el Sujeto obligado fue notificado por parte del Itaipbo, sobre el incumplimiento del Recurso de Revisión RR/106/2022.
- Turnado a la Unidad Administrativa: En fecha 07 de junio de 2024, se turna al Fiscal Central mediante oficio 0806, para su cumplimiento.
- Respuesta a Recurso de Revisión RR/104/2022: En fecha doce de junio del 2024, se da contestación a dicho recurso solicitando dicha información solicitada mediante la solicitud mediante folio 02138021000202, sea considerada como

A X







indole CONFIDENCIAL. De acuerdo al artículo 4 fracción XII. de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, en cumplimiento

En razón de lo anterior, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia el proyecto de acuerdo de clasificación como información confidencial, los datos personales contenidos en las resoluciones para poder cumplir con la obligación contenida en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California fracción XXXVI.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalia General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción II del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública; no obstante, aquella referente a la vida

Surf









privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.

Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

9/





Que el artículo 4 fracciones VI y XII de la Ley de Transparencia, con relación al diverso 4, fracciones VIII y IX y 5, de la Ley de Protección de datos, establece que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 4. ...

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos: así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

Ley de Protección de Datos

Articulo 4. ...

Any









VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona fisica identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

IX.- Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más intima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Articulo 5.- La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes, que a priton, los árgenes procionales de los circulantes.

vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la presente Ley.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e

Y





internacionales, en materia de protección de datos personales.

II.1 Que el Lineamiento General Trigésimo Octavo establece que se considera información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
- 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
- 2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
- Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
- 4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
- Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación,











actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

- 6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
- 7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
- Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
- 9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
- 10.Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. 11.Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter

X X







la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Para el tratamiento de los datos biométricos, los sujetos obligados deberán de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debida utilización y protección.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidades de estar sujeta a temporalidad alguna.

Que, el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tuvieren capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

In Surface of the Sur









Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tuvieren capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que, se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información físcal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

III. Clasificación de información confidencial:

De la solicitud de acceso a la información con número 02138021000202, en el cual solicitan obtener los nombres de todos los hombres y mujeres desaparecidos durante el 2021 en Mexicali y que siguen sin ser localizados por las autoridades, se advierte que los nombres esta denominado como datos personales, por lo que no son de carácter público, toda vez que de conformidad con el artículo 4 fracción XII, de la Ley de Transparencia, consisten en datos personales e información de la vida privada como se analiza a continuación:

1





NOMBRE.

El nombre como el atributo de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona fisica identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraria su ámbito de privacidad ya que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público

Por consiguiente, dicha información, se considera confidencial, en virtud de que se trata de un dato personal que revela información de la vida privada de una persona, aunado a que no puede ser proporcionada sin el consentimiento de su titular. Asimismo, tal dato, actualiza un perjuicio tanto para el titular del mismo como para familiares o quienes habiten en ese mismo lugar; elementos que fortalecen la confidencialidad del dato personal.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica el dato personal de "NOMBRES de todos los hombres y mujeres desaparecidos durante el año 2021 en Mexicali y que siguen sin ser localizados por las autoridades", como información CONFIDENCIAL.

TENTAMENT

LIC. ALEJANDRO LÓPEZ REYES FISCAL DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. X



M



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Confidencial**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381021000202**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación...... (Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

ACUERDOS:

<u>SEO-29-2024-01</u>: Se acuerda como Reservada por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000347, específicamente lo requerido a los numerales 5, 7 y 8.

<u>SEO-29-2024-02</u>: Se acuerda como **Inexistencia** a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000351**, específicamente la relativa al periodo 01 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2017

<u>SEO-29-2024-03</u>: Se acuerda como Confidencial, la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381021000202**, en lo referente al punto 1, concerniente al dato personal "nombres".

CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 7) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del

y



Int



la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 13:30 horas del día en que se dio inicio.

"PRESIDENTE SUPLENTE"

LIC. VERÓNICA TOM JIMÉNEZ

"SECRETARIO TÉCNICO"

"VOCAL"

LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)

LIC. ANA FERNANDA MARTINEZ AMEZCUA (SUPLENTE)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.